



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/182/2016

Guadalajara, Jalisco, a 2 de marzo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1226/2015  
ACUMULADOS 1227/2015 Y 1228/2015

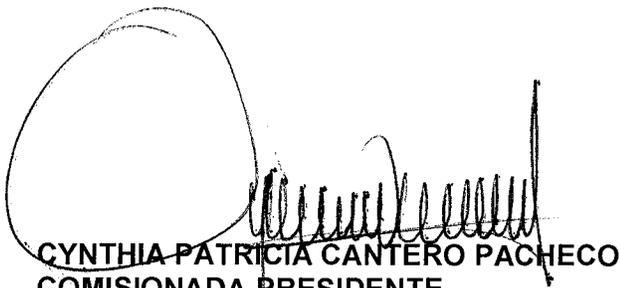
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO  
P R E S E N T E**

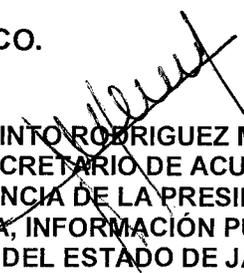
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 2 dos de marzo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1226/2015 y sus  
acumulado 1227/2015 y  
1228/2015**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco.**

**12 de noviembre de 2015**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**02 de marzo de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Se inconforma por la negativa a entregar la información, sostiene que la inexistencia carece de fundamentación.

*El sujeto obligado entregó parte de la información solicitada y el resto la declaró inexistente.*

Se requiere dado que no hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y declaró inexistente el resto sin una debida motivación y justificación.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Viveros  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1226/2015 Y SUS ACUMULADOS 1227/2015 Y 1228/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 dos del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1226/2015 y sus acumulados 1227/2015 y 1228/2015**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- Los días 19 diecinueve y 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, el promovente, presentó a través de Sistema Infomex, Jalisco, 03 tres solicitudes de información, dirigidas a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**, registradas bajo los números de folio; 01916715, 01943715 y 01943915, por las que requirió la siguiente información:

"Primera solicitud, folio 01916715 (19 de octubre de 2015):

HECHOS:

Entre los días 17 y 18 de Octubre del presente sucedieron actos de vandalismo a las glorietas conocidas como la de las cinco esquinas o de "Don Josecito" y la del panteón o de los "Sacerdotes", actualmente han circulado por las redes sociales y medios electrónicos videos de los personajes que actuaron en estos lamentables hechos, es motivo que:

SOLICITO:

"Por medio de un informe.

**PRIMERO:** Se dé a conocer si hubo detenidos por tales hechos y a que nombres corresponden.

**SEGUNDO:** Si hubo detenidos ¿de qué manera actuaron como autoridad? dígame si hubo una denuncia interpuesta ante la autoridad correspondiente conforme a los sucesos o si se actuó solo como una falta administrativa.

**TERCERO:** De haber puesto una denuncia ante la autoridad competente, que número de averiguación fue otorgada a esta denuncia.

**CUARTO:** De haber actuado solo de manera administrativa que castigo fue interpuesto y cuáles fueron los costos de los daños que se deberán de reparar. (De ser el caso, favor de mostrar copias de los recibos otorgados por el ingreso en la tesorería municipal).

**QUINTO:** Si tuviese mas actuaciones y en lo solicitado no emerja favor de establecerlo dentro del mismo informe."

"Segunda solicitud, folio 01943715 (20 de octubre de 2015):

**PRIMERO:** Nombramientos de su persona (P.T. YAJAIRA DEL CARMEN ROMO GONZALEZ) como DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL y de la P.T ANA LILIA GUTIERREZ como administradora.

**SEGUNDO:** Nomina de la primera quincena del mes de Octubre."

"Tercera solicitud, folio 01943715 (20 de octubre de 2015):

**PRIMERO:** Copias simples de los nombramientos de todos los nuevos funcionarios.

**SEGUNDO:** Informe de quienes han entrado en función a la administración 2015-2018 y contrato de cada uno de los nuevos servidores públicos.

**TERCERO:** Copia simple de Nomina de base, eventuales y listas de raya que se hayan realizado desde la primera quincena de Octubre, además de mencionar si existe partida secreta o discrecional para pagos de empleados.

2.- Mediante oficios de números Sria. Gral 0207/2015, 0208/2015 y 0208/2015, rubricados el Encargado Titular de la Unidad de Transparencia, de fechas 21 veintiuno y 22 veintidós ambos días del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, dirigidos al recurrente, en los cuales **admite** las solicitudes de información; les asigna números de expedientes UTI 013/2015, UTI 014/2015 y UTI 015/2015, y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, con oficios de fechas 28 Veintiocho y 29 veintinueve ambos del mes de octubre del 2015 dos mil quince emite **respuesta en los siguientes términos:**

Oficio Sria. Gral. 0296/2015 (29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince)

“...  
**RESOLUTIVO**

**PRIMERO:** se dé a conocer si hubo detenidos por tales hechos y a que nombres corresponden.  
**SI HUBO 4 DETENIDOS, SE OMITEN LOS NOMBRES DE LOS DETENIDOS A FAVOR DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**SEGUNDO:** Si hubo detenidos ¿de qué manera actuaron como autoridad? Dígase si hubo una denuncia interpuesta ante la autoridad correspondiente conforme a los sucesos o si se actuó solo como una falta administrativa.

**ELLOS MISMOS SE ENTREGARON EN BARANDILLA VOLUNTARIAMENTE, EN LA CUAL SE HACEN RESPONSABLES EN REPARAR LOS DATOS, POR LO CUAL EL AYUNTAMIENTO NO PRESENTO NINGUNA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.**

**TERCERO:** De haber puesto una denuncia ante la autoridad competente, que número de averiguación fue otorgada a esta denuncia.

**COMO SE COMENTO EN EL PUNTO ANTERIOR NO EXISTE NINGUNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

**CUARTA:** De haber actuado solo de manera administrativa que castigo fue interpuesto y cuáles fueron los costos de los daños que se deberán de reparar. (De ser el caso, favor de mostrar copias de los recibos otorgados por el ingreso en la tesorería municipal).

**DEL ACUERDO AL PUNTO TERCERO NO HUBO DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD POR TAL MOTIVO ELLOS SE HACEN RESPONSABLES EN LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS, DESCONOCIENDO EL MONTO POR LA REPARACIÓN.**

**QUINTO:** Si tuviera más actuaciones y en lo solicitado no emerja favor de establecerlo dentro del mismo informe.

**NO EXISTE OTRA ACTUACIÓN AL RESPECTO.”**

Oficio Sria. Gral. 0294/2015 (28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince)

“...  
**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO: NOMBRAMIENTO DE SU PERSONAL (P.T. YAJAIRA DEL CARMEN ROMO GONZALEZ) Como DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL, y de la P.T. ANA LILIA GUTIERREZ como administradora...(Sic)**  
**LA INFORMACIÓN QUE S SOLICITA ES “INEXISTENTE” EN LOS TERMINOS DE LA PETICIÓN, ACTUALIZANDOSE EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 86, Y EN CONSECUENCIA SE CONSIDERA IMPROCEDENTE.**

**SEGUNDO: Nomina de la primera quincena del mes de octubre**  
**ANEXO AL ARCHIVO ADJUNTO NOMINA DE SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE JALOSTOTITLAN”**

Oficio Sria. Gral. 0295/2015 (29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince)

“...  
**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO: Copias simples de nombramientos de todos los nuevos funcionarios.**  
**LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA “ES INEXISTENTE” EN LOS TERMINOS DE LA PETICIÓN, ACTUALIZANDOSE EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 86, Y EN CONSECUENCIA SE CONSIDERA IMPROCEDENTE.**

**SEGUNDO: Informe de quienes han entrado en función a la administración 2015-2018 y contrato de cada uno de los servidores públicos.**

**LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ES “INEXISTENTE” EN LOS TERMINOS DE LA PETICIÓN, ACTUALIZANDOSE EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 86, Y EN CONSECUENCIA SE CONSIDERA IMPROCEDENTE.**

**TERCERO:** Copia simple denomina de base, eventuales y listas de raya que se hayan realizado desde la primera quincena de octubre, además de mencionar si existe partida secreta o discrecional para pagos de empleados.

**ANEXO ENVIÓ LINK DONDE PUEDE CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL.**

<http://www.jalostotitlan.gob.mx/hoy/index.php/transparencia/18-incisos/48-v-g>

3.- Inconforme con las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**, el recurrente presentó a través de la Plataforma del Sistema Infomex, Jalisco, sus recursos de revisión, esto de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, versando en lo siguiente:

Recurso de revisión 1226/2015 (folio Infomex RR00045915)

“ ...

**PROCEDENCIA LEGAL DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 93. Recurso de revisión-Procedencia.**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;

**ARGUMENTOS:**

**Es clara la procedencia del recurso, toda vez que el sujeto obligado en incipiente no otorga la respuesta concreta de los funcionarios solicitados dentro del escrito inicial, asimismo no se entrega documentos oficiales solicitados dentro del mismo escrito relatado, limitándose solo a dar la siguiente contestación:**

*Con fundamento en la fracción III del Artículo 32 párrafo 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el que suscrito, titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán Jalisco, resuelve lo siguiente en lo referente a su solicitud de información. ”*

Recurso de revisión 1227/2015 (folio Infomex RR00046015)

“ ...

**PROCEDENCIA LEGAL DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 93. Recurso de revisión-Procedencia.**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;

**ARGUMENTOS:**

**La resolución niega (total/parcialmente) mi acceso a la información solicitada ya que se limita a dar la siguiente contestación:**

*Con fundamento en la fracción III del artículo 32 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que suscrito, titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán Jalisco, resuelve lo siguiente en lo referente a su solicitud de información.*

“ ...

**En primer punto se limita a negar la existencia de los nombramientos de las funcionarias descritas. Dentro de la ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco establece que se deberá expedir nombramiento para todo servidor público. Además de limitarse sólo a fundamentar mas no a motivar la inexistencia.**

**En el segundo punto petitorio establece que se anexa de manera adjunta un archivo de la nómina del DIF Jalostotitlán, lo cual es falso, ya que no adjunta dicho documentos...”**

Recurso de revisión 1228/2015 (folio Infomex RR00046115)

“...  
PROCEDENCIA LEGAL DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 93. Recurso de revisión-Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;

ARGUMENTOS:

La resolución niega (total/parcialmente) mi acceso a la información solicitada ya que se limita a dar la siguiente contestación:

Con fundamento en la fracción I del artículo 32 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que suscrito, titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán Jalisco, resuelve lo siguiente en lo referente a su solicitud de información

...

En el primer punto petitorio declara la información existente y es de todos sabios que los funcionarios del estado de Jalisco deberán de tener un nombramiento con ciertas características tal como lo reza la ley de servidores públicos del estado de Jalisco, así mismo dentro de las nóminas y actas de cabildo de la actual administración hay tomas de protesta para nuevos funcionarios, así como pagos de nómina para ellos, por tal motivo es que la autoridad a todas luces niega indebidamente la información.

En el segundo punto y con fundamentación apegada al primer punto la autoridad competente o sujeto obligado niega un informe, ya que haciendo una comparación con las nóminas de la pasada y nueva administración, existe nuevos nombres y omite solo motivando, mas no fundamenta su dicho...”

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1226/2015 y sus acumulados 1227/2015 y 1228/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **1226/2015 y sus acumulados 1227/2015 y 1228/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual se desprende el auto de **admisión** del recurso de revisión, en contra actos atribuidos del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/963/2015 tal y como se hace constar el sello de recibido por parte del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, 2015-2018 de fecha 27 veintisiete del mes de enero del presente año, mientras que a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 14 catorce del mes de enero del año en curso.

7.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 03 tres del mes de febrero del presente año, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, los oficios de números 0408/15, 0414/2015 y 0415/2015, signado por el **C. Luis Enrique Pérez de la Torre**, en su carácter de **Encargado Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**, oficios mediante los cuales el sujeto obligado rindió el **primer informe**, mismo que fuera presentado en las oficinas de la oficialía de Partes de este instituto el día 02 dos del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, anexando un legajo de 29 veintinueve copias simples, informes que en su central declaran lo siguiente:

"Oficio Sria. Gral. 0408/2015

...

Informe:

Contestando en tiempo y forma conforme a la solicitud de información, el Sr. (...) argumenta que en no recibir la respuesta concreta de los funcionarios solicitados dentro del escrito inicial, así mismo no entrego documentos oficiales dentro del mismo escrito relatado. (sic).

La solicitud de información fue contestada por la Unidad de Transparencia facultada para darle respuesta fundamentada en la fracción III del artículo 32 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, el que suscrito, titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán Jalisco resuelve lo siguiente en lo referente a su solicitud de información.

Así mismo no hubo documentos oficiales por lo tanto su solicitud es PROCEDENTE PARCIAL fundamentado en el artículo 86 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que dice: Artículo 86. Resolución de información- Sentido fracción II, precedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente, en la cual es información INEXISTENTE..."

"Oficio Sria. Gral. 0414/2015

Informe:

Contestando en tiempo y forma conforme a la solicitud de información, el Sr. (...) argumenta la resolución niega (total/parcialmente) mi acceso a la información solicitada ya que esta se limita a dar la siguiente contestación. (sic.)

La solicitud de información fue contestada por la Unidad de Transparencia facultada para darle respuesta fundamentado en la fracción III del artículo 32 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, el que suscrito, titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán Jalisco resuelve lo siguiente en lo referente a su solicitud de información.

Así mismo no hubo documentos oficiales por lo tanto su solicitud es PROCEDENTE PARCIAL fundamentado en el artículo 86 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que dice: Artículo 86. Resolución de información- Sentido fracción II, precedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente, en la cual es información INEXISTENTE.

El nombramiento es un documento integrado al expediente laboral de cada trabajador según lo que ordena el artículo 17 en su antepenúltimo párrafo, de la Ley de Servidores Públicos.

Adjunto al archivo se envió copia de la nómina, en la cual el Sr. (...) niega haberla recibido, le comento que se encuentra en el archivo, una vez más anexo copia de la nómina del DIF con fecha antes señalada..."

"Oficio Sria. Gral. 0415/2015

...

Informe:

Contestando en tiempo y forma conforme a la solicitud de información, el Sr. (...) argumenta la resolución niega (total/parcialmente) mi acceso a la información solicitada ya que esta se limita a dar la siguiente contestación. (sic.)

La solicitud de información fue contestada por la Unidad de Transparencia facultada para darle respuesta fundamentado en la fracción III del artículo 32 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, el que suscrito, titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán Jalisco resuelve lo siguiente en lo referente a su solicitud de información.

Así mismo y por lo tanto su solicitud es PROCEDENTE PARCIAL fundamentado en el artículo 86 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que dice: Artículo 86. Resolución de información- Sentido fracción II, procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente, en la cual es información INEXISTENTE.

El nombramiento es un documento integrado al expediente laboral de cada trabajador según lo que ordena el artículo 17 en su antepenúltimo párrafo, de la Ley de Servidores Públicos..."

8.- En el mismo acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, da cuenta que las partes **no se manifestaron al respecto de optar por la vía de la conciliación**, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Ahora bien, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto a los informe rendidos y anexos del **Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de correo electrónico el día 10 diez del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la comisionada Presidenta del Pleno, hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación** alguna respecto a los informes y anexos que remitió el **Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**. Siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 10 diez del mes de febrero del presente año.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la

información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, I. Las resoluciones que se impugnan fueron notificadas los días:

Resolución 28 de octubre

Resolución 29 de octubre

Empezó a **correr** el termino el día 30 treinta del mes de octubre y **feneció** 13 trece del mes de noviembre de 2015, esto toda vez que el día 02 dos de noviembre se consideró día inhábil.

Empezó a **correr** el termino el día 03 tres del mes de noviembre y **feneció** 17 diecisiete del mes de noviembre de 2015, esto toda vez que los días 02 dos y 16 dieciséis de noviembre se consideraron días inhábiles.

Por lo que en ese sentido la parte recurrente presento sus recursos de revisión el día 11 once del mes de noviembre del año 2015 dos mil, por lo que se concluye que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99.1 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión de las 03 Solicitudes de Información presentadas por a través del sistema Infomex, Jalisco, los días 19 diecinueve y 20 veinte ambos del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, registrados bajo los folios: 01916715, 01943715 y 01943915

b).- Impresión de los oficios 0296/2015, 0294/2015 y 0295/2015, signado por el Encargado Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente, en el cuál emite respuesta a su solicitud de información con fechas 28 veintiocho y 29 veintinueve ambos del mes de octubre del año 2015 dos mil quince

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 29 veintinueve impresiones relativos al procedimiento de acceso a la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todos las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La **primera solicitud de información** identificada con el folio 01916715, fue consistente en requerir, en relación a los hechos ocurridos entre los días 17 y 18 de Octubre del presente, en el que sucedieron actos de vandalismo a las glorietas conocidas como la de las cinco esquinas o de "Don Josecito" y la del panteón o de los "Sacerdotes", actualmente han circulado por las redes sociales y medios electrónicos videos de los personajes que actuaron en estos lamentables hechos, por lo cual solicita por medio de un informe:

- 1.-Se dé a conocer si hubo detenidos por tales hechos y a que nombres corresponden.
- 2.-Si hubo detenidos ¿de qué manera actuaron como autoridad? dígame si hubo una denuncia interpuesta ante la autoridad correspondiente conforme a los sucesos o si se actuó solo como una falta administrativa.
- 3.-De haber puesto una denuncia ante la autoridad competente, que número de averiguación fue otorgada a esta denuncia.

4.-De haber actuado solo de manera administrativa que castigo fue interpuesto y cuáles fueron los costos de los daños que se deberán de reparar. (De ser el caso, favor de mostrar copias de los recibos otorgados por el ingreso en la tesorería municipal).

5.-Si tuviese más actuaciones y en lo solicitado no emergja favor de establecerlo dentro del mismo informe.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta con base a lo siguiente:

En relación al primer cuestionamiento, respondió que si hubo 4 detenidos enfatizando que se omiten los nombres de los detenidos a favor de la Ley de Protección de Datos Personales.

En relación al segundo cuestionamiento el sujeto obligado respondió que ellos mismos se entregaron en Barandilla voluntariamente, en el cual se hacen responsables de reparar los daños, por lo cual el Ayuntamiento no presentó ninguna denuncia ante la Autoridad correspondiente.

En lo que respecta al cuarto punto de la solicitud respondió que de acuerdo al punto tercero no hubo denuncia ante la Autoridad, por tal motivo ellos se hacen responsables en la reparación de los daños causados, desconociendo el monto de la reparación.

Finalmente en lo que ve al punto quinto, respondió que no existe otra actuación al respecto.

Dicha respuesta **generó la inconformidad de la recurrente** quien manifestó que el sujeto obligado no otorgó la respuesta concreta de los funcionarios solicitados dentro del escrito inicial, y que no entregó documentos oficiales solicitando dentro del escrito relatado.

En relación a las manifestaciones de la parte recurrente, se tiene que **le asiste parcialmente la razón**, ya que por una parte el sujeto obligado entregó de manera incompleta la información solicitada sin embargo, en relación a que no otorgó respuesta concreta de los funcionarios solicitados, dicha inconformidad no corresponde a lo peticionado en la solicitud de información que nos ocupa, dado que en ninguno de los puntos que fueron materia de la solicitud la hoy recurrente requirió información de funcionarios, sino información respecto de la actuación de la Autoridad Municipal respecto de los hechos ocurridos los días 17 y 18 de Octubre del presente, en el que sucedieron actos de vandalismo a las glorietas conocidas como la de las cinco esquinas o de "Don Josecito" y la del panteón o de los "Sacerdotes".

Ahora bien, del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que el sujeto obligado no atendió con puntualidad lo peticionado en los puntos 04 y 05 de la solicitud de información, por lo que de dicha respuesta se advierte que la Unidad de Transparencia **no realizó las gestiones internas necesarias para recabar la totalidad de la información solicitada.**

En lo que respecta al punto 04: *De haber actuado solo de manera administrativa que castigo fue interpuesto y cuáles fueron los costos de los daños que se deberán de reparar. (De ser el caso, favor de mostrar copias de los recibos otorgados por el ingreso en la tesorería municipal).*

Se observa que únicamente responde sobre este punto el Secretario General del Ayuntamiento, quien manifestó desconocer cuales fueron los costos de los daños que se deberán reparar, por lo que la Unidad de Transparencia **no realizó las gestiones necesarias para recabar la información solicitada.**

En este sentido, se hace evidente que el sujeto obligado debió responder dicho punto de la solicitud en la forma en que se encuentre documentado, además corresponde a la Tesorería Municipal y no así al Secretario del Ayuntamiento, haberse pronunciado respecto de las copias de los recibos

otorgados por el ingreso en dicha Dependencia.

De igual forma, no se atiende de manera puntual lo que corresponde al punto 05 de la solicitud de información: *Si tuviese más actuaciones y en lo solicitado no emerja favor de establecerlo dentro del mismo informe*, ya que la Unidad de Transparencia no acreditó haber agotado las gestiones necesarias ante las áreas internas del Ayuntamiento que hubiesen estado involucradas en el asunto, por lo que no se tiene la certeza respecto de la totalidad de las actuaciones realizadas respecto del asunto en cuestión.

En consecuencia este Pleno que resuelve, **ordena al sujeto obligado entregar la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

En lo que respecta a la **segunda solicitud** de información identificada bajo el folio 01943715:

**PRIMERO:** Nombramientos de su persona (P.T. YAJAIRA DEL CARMEN ROMO GONZALEZ) como DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL y de la P.T ANA LILIA GUTIERREZ como administradora.

**SEGUNDO:** Nomina de la primera quincena del mes de Octubre.

Al respecto el sujeto obligado emitió respuesta pronunciándose sobre la inexistencia de la información respecto de los nombramientos de la Directora del DIF Municipal así como de la Administradora, sin aportar mayor información que motive o justifique dicha inexistencia.

En cuando a la nómina refirió anexarla a la respuesta, lo cual no correspondió a la realidad, toda vez que dicha nomina no fue anexada a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En este sentido la parte recurrente se inconformó en primer término porque no motivo la inexistencia de la información solicitada y segundo porque la nómina que refiere el sujeto obligado haber anexado, no fue así.

No obstante lo anterior, en el informe de Ley el sujeto obligado reitera la inexistencia de documentos oficiales y adjunta la nómina que refiere si haberla adjuntado en la resolución de origen.

Sin embargo, en consulta directa que se realizó a todo el proceso de la solicitud de información que nos ocupa a través del sistema Infomex de cuyos registros no se advierte en ninguno de sus pasos que se haya acompañado la nómina en la resolución de origen como indebidamente lo afirmó el Encargado de la Unidad de Transparencia.

En este sentido **le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones**, dado que en el caso de la información solicitada sobre los nombramientos de la Directora del DIF Municipal y su Administradora, el sujeto obligado debió motivar y justificar la inexistencia.

Sirve citar a manera de referencia, los **"CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA"**. Aprobados en sesión de Consejo el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como a la letra se citan:

**"PRIMERO.-** Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

*Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.*

*Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.*

**SEGUNDO.-** *Tratándose de información a la que el sujeto obligado, no tenga acceso por no ser de su competencia, éstos tienen el deber legal de emitir dictamen debidamente fundado y motivado aludiendo a tal circunstancia, debiendo, en todo caso, proporcionar los datos necesarios y suficientes para identificar y ubicar al sujeto obligado competente, como lo es el nombre o denominación del mismo y domicilio o página de internet."*

En el caso concreto, el sujeto obligado **no aportó elementos suficientes que justifiquen la inexistencia de la información**, toda vez que sólo se limita a emitir la declaración como información inexistente.

Es así que dicha inexistencia debió sustentarse en el hecho (si fuera el caso) de que son inexistentes los nombramientos solicitados en virtud de que el DIF Municipal no forma parte de la administración centralizada del Ayuntamiento o no existe acuerdo de concentración en materia de transparencia y acceso a la información, o en caso de si existir, dicha dependencia entre el DIF Municipal y el Ayuntamiento, dichas personas no laboran en el Ayuntamiento, o en su caso no prestan sus servicios bajo una modalidad distinta y no son servidores públicos.

Por lo tanto, la declaración de inexistencia del sujeto obligado **es insuficiente** ya que no explica las razones y motivos por los cuales los documentos solicitados no obran en sus archivos, siendo procedente requerir por la información relativa a los nombramientos de la Directora del DIF Municipal y su Administradora.

En relación a la **tercera solicitud** de información identificada bajo el folio 01943715, consistente en:

**PRIMERO:** Copias simples de los nombramientos de todos los nuevos funcionarios.

**SEGUNDO:** Informe de quienes han entrado en función a la administración 2015-2018 y contrato de cada uno de los nuevos servidores públicos.

**TERCERO:** Copia simple de Nomina de base, eventuales y listas de raya que se hayan realizado desde la primera quincena de Octubre, además de mencionar si existe partida secreta o discrecional para pagos de empleados.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta como procedente parcialmente, declarando la inexistencia respecto de los nombramientos de todos los nuevos funcionarios y también declaró la inexistencia del contrato de cada uno de los servidores públicos que han entrado en funciones en la administración 2015-2018.

Asimismo, orientó a solicitando a través de una liga electrónica para que accediera a la nómina de la primera quincena del mes de octubre.

En razón de lo anterior, el recurrente presentó su recurso de revisión porque el sujeto obligado le negó parte de la información solicitada y refiere que es de todos sabido que los funcionarios del estado de Jalisco deberán de tener un nombramiento con ciertas características tal y como lo reza la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Agregó que dentro de las nóminas y actas de Cabildo de la actual administración consta que se tomó la protesta de Ley de nuevos funcionarios, así como pagos de nómina para ellos, por tal motivo considera que la Autoridad a todas luces negó indebidamente la información solicitada.

El recurrente agregó también que el sujeto obligado negó un informe, ya que haciendo una comparación con las nóminas de la pasada y la nueva administración, existen nuevos nombres sin fundamentar su dicho.

En este sentido le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado nuevamente se declara la inexistencia de la información de los puntos primero y segundo de la solicitud de información, sin explicar las razones y motivos de dicha inexistencia.

Por otro lado, resulta incongruente que el sujeto obligado manifieste de manera categórica que no existen nuevos nombramientos, así como contratos de quienes han entrado en funciones con motivo del cambio de administración municipal 2015-2018, dado que tal y como lo refiere el recurrente, el artículo 15° de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, establece que a partir de la instalación de los Ayuntamientos, estos deben nombrar a un servidor público encargado de la Secretaría, Hacienda Municipal y Órgano de Control Interno, como se cita:

**Artículo 15.** El Ayuntamiento debe nombrar al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento y al funcionario encargado de la Hacienda Municipal, dentro de los términos y conforme al procedimiento que dispone esta ley, así como al titular del órgano de control interno, cuando esto sea contemplado por los reglamentos municipales respectivos.

Por lo tanto, la declaración de inexistencia del sujeto obligado resulta ser incongruente, desproporcionada y confusa, ya que derivado de la renovación del Cuerpo Edilicio de la Administración municipal, necesariamente se deben nombrar nuevos funcionarios como es el caso del Secretario General, Encargado de la Hacienda y Contralor.

Es importante hacer mención que de no existir nombramientos de nuevos funcionarios como lo afirmó el sujeto obligado en su respuesta, debe informar si los cargos antes mencionados fueron renovados o no y bajo que figura jurídica.

En este sentido, el hecho de que no existan nombramientos o contratos que hagan constar la incorporación de nuevo personal a la administración municipal 2015-2018, el sujeto obligado debe explicar bajo que figura jurídica, o modalidad de contratación se incorporaron al Ayuntamiento.

La solicitud de información fue consistente en requerir el sueldo bruto y neto, cargo y número de plaza, relación de dependencias de adscripción, antigüedad, constancia y/o historial laboral y copias simples de las nóminas del 1 de octubre al 15 de noviembre de 2015 del recurrente.

Por lo antes expuesto, este Pleno que resuelve REQUERIR al sujeto obligado Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información solicitada y/o restante, derivada de los folios 01916715, 01943715 y 01943915 o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

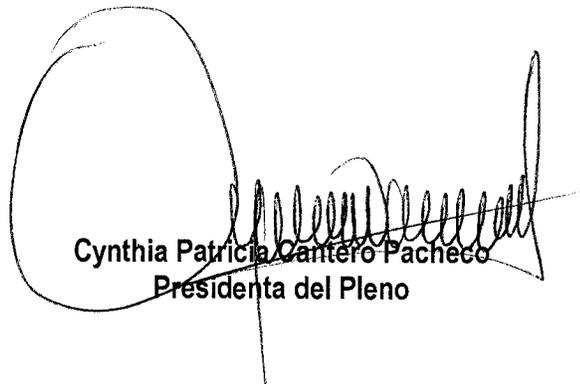
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLAN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

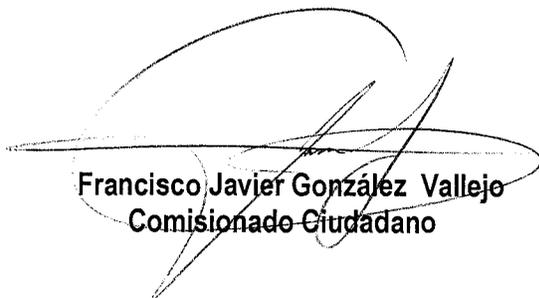
**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información solicitada y/o restante, derivada de los folios **01916715, 01943715 y 01943915** o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

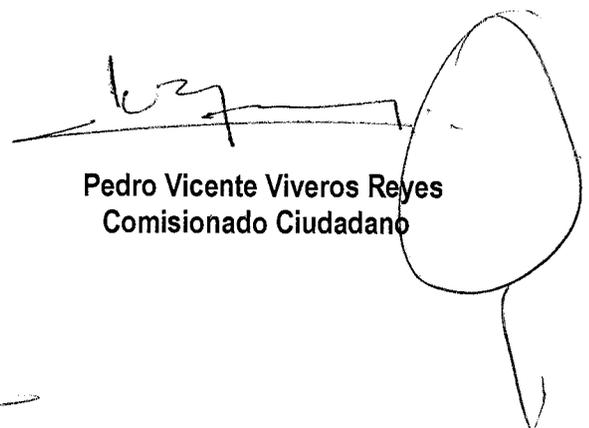
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo